



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2819/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2819/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 3200000080016, el particular requirió:

“SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO: EL NUMERO DE EXPEDIENTE QUE LE ASIGNARON A MI QUEJA REALIZADA VIA TELEFONICA EL 18 DE MAYO DE 2016 QUE FUERA RECIBIDA POR EL LIC. ADRIÁN RIVERA; ASIMISMO SOLICITO QUE ME INFORMEN DE TODAS LAS DILIGENCIAS QUE SE HAN REALIZADO CON MOTIVO DE LA MISMA.” (sic)

II. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/1813/16 de la misma fecha, donde informó lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, y 7, fracción IV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; Con fundamento en los artículos 3, fracción XIII fracción VI, 93 fracciones I, IV, VII, 192, 193, 200, 201, 203, 206, 209, 212, 211, 214, 215 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

*Al respecto, se hace de su conocimiento que la solicitud que plantea no corresponde a una solicitud de **información pública**, sino a una de **acceso a datos personales**, tomando en consideración lo dispuesto en los instrumentos legales siguientes:*



"Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal"

"Artículo 27.- El **derecho de acceso** se ejercerá para solicitar y obtener información de los **datos de carácter personal sometidos a tratamiento**, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley."

"Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal"

Derecho de acceso

44. El **derecho de acceso es la prerrogativa del interesado a obtener información acerca de sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento**, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.

45. **El interesado podrá a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos**, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público".

Aunado a lo anterior, y toda vez que de conformidad con el numeral 5 fracción V de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se advierte que los datos que usted requiere se consideran **datos personales** de la siguiente categoría:

"...Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho..."

Por ello, la vía adecuada para obtener la información es mediante una **solicitud de acceso a datos personales** y no mediante una de acceso a la información pública, como lo es la que usted gestionó. En ese sentido, darle seguimiento a su solicitud en la vía en la que usted la planteó, en caso de localizarse la información que requiere, sería negada, en virtud de que corresponde a información de acceso restringido en su modalidad de confidencial al contener datos personales en términos de lo ya expuesto.

Lo anterior es así, ya que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo que para este organismo, es de suma importancia **garantizar la confidencialidad** de la información que obre en su poder.



*En ese sentido, cabe resaltar que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que en congruencia con el principio de máxima confidencialidad al que se encuentra supeditado el actuar de éste organismo de derechos humanos, tratándose de datos personales, resulta indispensable no proporcionarla o hacerla pública, de tal forma que **solo pueda acceder a dicha información su titular**, como lo prevé la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal:*

"Artículo 5.- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:

...

Confidencialidad: *Consiste en garantizar que exclusivamente **la persona interesada puede acceder a los datos personales** o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios."*

*Por lo que se orienta al solicitante para que presente su solicitud por la **Vía de Datos Personales**, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcando en el campo "**Tipo de Solicitud**" la opción "**Datos Personales**", o directamente ante el Organismo que detente la información de su interés, lo anterior con fundamento en lo establecido por el numeral 9 fracción VI, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a Través del Sistema Infomex del Distrito Federal, que en su literalidad versa:*

"9.

...

VI. En caso de recibir una solicitud de datos personales a través de la vía de acceso a la información pública, la oficina de información pública deberá orientar al solicitante para que la presente conforme a la Ley de Datos Personales..."

Lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de realizar la búsqueda de la información de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal con la debida certeza jurídica." (sic)

III. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

"A QUIEN CORRESPONDA.

*EL QUE SUSCRIBE **ELIMINADO**, POR MI PROPIO DERECHO COMO RECURRENTE, CON DOMICILIO EN **ELIMINADO**, PARA RECIBIR NOTIFICACIONES; POR ESTE MEDIO PRESENTO*



RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DEL ENTE OBLIGADO (COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO) DE DAR RESPUESTA EN EL FORMATO SOLICITADO, EN TIEMPO Y FORMA, A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 3200000080016. EL AGRAVIO CAUSADO ES QUE SIN MOTIVACIÓN NI FUNDAMENTACIÓN LEGAL SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA...” (sic)

IV. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, mediante tres correos electrónicos del siete de octubre de de dos mil dieciséis y el oficio **ELIMINADO** del seis de octubre de dos mil dieciséis, manifestó lo que a su derecho convino, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, donde indicó lo siguiente:

“ ...

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

Primero. *El ciudadano en su Recurso de Revisión, expuso:*



"...presento Recurso de Revisión en contra de la omisión del ente obligado...de dar respuesta en el formato solicitado, en tiempo y forma a mi solicitud de información con folio 3200000080016..." (sic)

Al respecto, manifiesto que este organismo defensor de derechos humanos atendió la solicitud de información primigenia planteada por el ahora recurrente conforme a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México, que rigen el derecho de acceso a la información de los ciudadanos.

Asimismo, le informo que la respuesta proporcionada al solicitante si **fue emitida en tiempo y forma**, contrario a lo que manifiesta el ahora recurrente, ya que la Unidad de Transparencia de este organismo, recibió la solicitud de información con número de folio 3200000080016, a través del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el **Módulo Electrónico**.

Al respecto, en relación a la **temporalidad**, es necesario determinar cuando inició y cuando feneció el plazo para responder la solicitud materia del asunto que nos ocupa, en ese sentido, y de acuerdo a lo que se desprende del formato "Acuse de recibido de solicitud de acceso a la información pública", mismo que obra en el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, constancia, que admitió ese H. Órgano Garante como diligencia para mejor proveer obtenida del sistema electrónico, en el que consta que dicha solicitud se registró el día **25 de agosto de 2016**, a las **11:24:53**, de lo anterior y con base a lo previsto por los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, emitidos mediante Acuerdo 08131S0101-0612016 por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, que **los plazos para dar contestación a solicitudes empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud**, la cual por haberse recibido antes de las quince horas, se tuvo por presentada el mismo día, es decir, el 25 de agosto de 2016, en tal virtud y tomando en consideración que en la naturaleza de la información solicitada no se actualiza el supuesto de información pública de oficio, o el supuesto de que la información requerida ya se encontraba disponible al público en medios impresos, como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet, tampoco se actualiza el supuesto previsto en la Ley de Transparencia vigente, relativo a que la solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, en consecuencia el plazo para emitir respuesta corresponde al que **no exceda de 9 días hábiles**, mismo que abarcó del día **26 de agosto al 07 de septiembre de 2016**, tomando en cuenta que para efectos de los lineamientos mencionados, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles,



De lo anterior, que las manifestaciones hechas por el ahora recurrente en el sentido de que esta Comisión **omitió dar respuesta en tiempo y forma**, resulta errónea puesto que de las constancias que admitió el órgano garante como diligencias para mejor proveer obtenidas del sistema electrónico, mismas que desde este momento hago propias de este organismo defensor de derechos humanos, para los efectos legales conducentes, se advierte que concretamente de la constancia que incluye la "Historia de la Solicitud", que contiene los pasos para dar atención a la solicitud de información, dichos pasos se gestionaron en el sistema electrónico, el día **30 de agosto de 2016**, los cuales consistieron en "Determinar el tipo de respuesta", "Documentar la Respuesta" y "Confirmar respuesta", es decir, esta Comisión de Derechos Humanos **notificó la respuesta a la solicitud planteada, mediante el sistema electrónico destinado para tal efecto, de acuerdo con los plazos legales establecidos, por lo que es posible afirmar que este organismo proporcionó respuesta a la solicitud de información planteada en tiempo.**

Aunado a lo anterior, respecto de la **forma** en que este organismo de derechos humanos proporcionó respuesta, es evidente que esta Unidad de Transparencia, se ha conducido conforme a derecho en base a lo previsto por la normatividad para la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales, aprobada por el Instituto garante, ya que reitero que la Unidad de Transparencia de este organismo, recibió la solicitud de información con número de folio 3200000080016, a través del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el **Módulo Electrónico**, la cual gestionó **personalmente el solicitante en dicho sistema**, al respecto, cabe aquí abundar en relación a dicha normatividad, que constituye los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, la cual prevé en el numeral 3 fracción XI, que el **Modulo electrónico**:

"...permite la presentación y recepción de las solicitudes de acceso a la información por parte de los sujetos obligados presentadas directamente o por medios electrónicos, así como darles respuesta y realizar las notificaciones correspondientes por los mismos medios..."

En relación con el numeral 19 del Capítulo II, relativo al "**Registro y Trámite de solicitudes a través del Módulo Electrónico del Sistema Electrónico**", de los mismos Lineamientos citados, que en su literalidad versa:

"En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 11. 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del sistema electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas..."



De igual forma, la respuesta proporcionada se advierte que previene al solicitante sobre los alcances de la vía seleccionada, mismos que dan como consecuencia que no sea posible entregarle la información requerida. Asimismo, se le expuso los requisitos exigidos en la ley de protección de datos personales.

De los preceptos transcritos es evidente que el actuar de este organismo de derechos humanos ha sido siempre bajo los principios de buena fe y conforme a derecho, al proporcionar al solicitante la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión **en tiempo y forma**, mediante el sistema electrónico destinado para tal efecto, tal y como a lo prevé la normatividad aplicable, ya que de las constancias que admitió ese H. Órgano Garante como diligencias para mejor proveer obtenidas del sistema electrónico, relativas a la solicitud de información materia del presente recurso, concretamente, en el "historial de la solicitud", en los pasos que se siguieron para atenderla, así como de la propia respuesta que se documentó mediante el sistema electrónico con número de oficio **ELIMINADO**, se advierte que, **la respuesta a la solicitud de información fue notificada el día 30 de agosto de 2016, por la Unidad de Transparencia de esta Comisión, mediante el sistema electrónico**, tal y como lo dispone dicha normatividad, por lo que es inexacto manifestar que este organismo ha transgredido el derecho de acceso a la información del ahora recurrente omitiendo emitir respuesta en tiempo y forma,

Segundo. Ahora bien, el C. Humberto García Hernández, en los agravios que le causan el acto o resolución impugnada, expuso:

"...el agravio causado es que sin motivación ni fundamentación legal se me niega la información solicitada..." (sic)

Una vez demostrado que este organismo proporcionó la respuesta al solicitante en tiempo y forma, actuando conforme a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, salvaguardando así el derecho de acceso a la información pública del C. Humberto García Hernández, cabe manifestar que la respuesta proporcionada el día 30 de agosto de 2016, al ahora recurrente, está debidamente fundada y motivada, contrario a los argumentos de los que se duele el solicitante, lo anterior es así, ya que de la lectura de la solicitud de información planteada, la cual consistió en:

"EL NUMERO DE EXPEDIENTE QUE LE ASIGNARON A MI QUEJA REALIZADA VIA TELEFONICA EL 18 DE MAYO DE 2016 QUE FUERA RECIBIDA POR EL LIC. ADRIÁN RIVERA; 2) ASIMISMO SOLICITO QUE ME INFORMEN DE TODAS LAS DILIGENCIAS QUE SE HAN REALIZADO CON MOTIVO DE LA MISMA"

Esta Unidad de Transparencia advirtió que la información requerida en los cuestionamientos correspondientes a la solicitud de información que nos ocupa, es decir,



el número de expediente asignado a su queja y las diligencias que se han realizado con motivo de la misma, constituyen datos personales, con base en el lineamiento 5 fracción IV de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que señala:

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías

*IV. **Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*

En relación al artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que prevé:

Artículo 51.- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, garantizará la confidencialidad de las investigaciones, de las quejas o denuncias, así como de la información, datos y pruebas que obren en su poder, mientras dichas investigaciones se efectúan, por lo cual y sólo de manera excepcional y justificada, decidirá si proporciona o no a autoridades o personas distintas a los denunciantes o quejosos dichos testimonios o evidencias que le sean solicitados.

De lo anterior, se desprende que no es posible realizar un pronunciamiento por medio de la Vía de Solicitud de Información Pública, sobre la recepción de una queja ni de las diligencias que se han realizado con motivo de la misma, ya que se estaría violentando el principio de confidencialidad con que esta Comisión debe de conducir cada una de sus actuaciones, en atención a que de conformidad con la Ley de Transparencia local, en su numeral 7 que establece:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento...

*En el numeral antes señalado, se puede advertir que para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, no es necesario acreditar derechos subjetivos ni interés legítimo; situación utilizada también para no partir del hecho de que el solicitante en la presente solicitud de acceso, **es verdaderamente el peticionario en nuestra comisión.***

*Situación por la cual, al **no saberse si efectivamente, el solicitante, es la persona que dice ser, no podemos revelar sí existe una queja o no a su nombre,** y por ende, tampoco las diligencias que se han practicado. Lo anterior, ya que revelaríamos la*



confidencialidad que deben de mantener nuestros asuntos, por la delicadeza de los mismos.

*Es decir, por el simple hecho de que se confirme el número total de quejas de una persona determinada, y números de expedientes de posibles violaciones a derechos humanos, vía transparencia, sin necesidad de acreditar que la persona que las requiere **tiene interés o personalidad en los asuntos**, es una violación a la secrecía y confidencialidad que como comisión debemos de guardar.*

Supongamos que la persona que dice ser, no lo es, y es una persona o autoridad acusada por el peticionario de presuntas violaciones a derechos humanos, estas, al conocer la información que hoy se nos requiere, da como consecuencia tres efectos:

- 1. Se puede establecer que efectivamente hay una o varias quejas que involucran a la autoridad o personas determinadas.*
- 2. Se verifica que el peticionario, de quien ya se tiene nombre, fue quien interpuso la queja*
- 3. Se conoce las investigaciones que se han realizado al respecto.*

Situación que no es menor, ya que se estarían revelando información de carácter personal y confidencial por una vía incorrecta.

Lo anterior, aunado a la obligación de que los datos personales son salvaguardados por este Organismo a fin de proteger el derecho a la intimidad, a la seguridad jurídica y seguridad personal, ya que su divulgación podría lesionar el interés jurídicamente protegido por las leyes en la materia, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad de datos personales.

De lo anterior, se desprende que no es posible realizar un pronunciamiento por medio de la Vía de Solicitud de Información Pública, sobre la recepción de una queja ni de las diligencias que se han realizado con motivo de la misma, ya que se estaría violentando el principio de confidencialidad con que esta Comisión debe de conducir cada una de sus actuaciones, en atención a que los datos personales son salvaguardados por este Organismo a fin de proteger el derecho a la intimidad, a la seguridad jurídica y seguridad personal, ya que su divulgación podría lesionar el interés jurídicamente protegido por las leyes en la materia, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad de datos personales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que bajo la premisa del modelo de investigación de violaciones a derechos humanos⁴¹ que tiene como una de sus funciones la protección, la cual se garantiza a través de la confidencialidad de los datos relacionados con las personas involucradas en las quejas.



El modelo garantiza la no publicidad de los conflictos, ya que existe el riesgo de que de hacer pública esa información además de la infracción a las leyes en la materia, podría exponer a las personas a los medios de comunicación, ante alguna autoridad, servidor o tercero vulnerando con ello su derecho a la intimidad y seguridad.

Ahora bien, es necesario precisar que el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece de manera clara que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, es decir, los Entes Obligados estamos en el deber de valorar las solicitudes de información pública desde la perspectiva de la información requerida, sea esta pública o datos personales.

En tal virtud, este Órgano no tiene certeza de que los solicitantes de información pública sean efectivamente las personas peticionarias o agraviadas en los expedientes de queja, ya que como se estableció para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario identificarse.

En este sentido, los datos personales relativos a la asignación de una queja y de las diligencias que se han realizado con motivo de la misma, deben ser tratados bajo el principio de confidencialidad establecida en el artículo 5 la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a continuación se transcribe para mayor información:

Artículo 5.-...

Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios...

O bien, el peticionario puede optar por la vía establecida en el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que señala:

Artículo 51,- ...

Los denunciantes o quejosos, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente de la queja o denuncia en el momento en que lo deseen.

Es decir, el ciudadano puede optar también por el trámite de acudir directamente o llamar vía telefónica al teléfono 52295600, a la Dirección de Quejas y Orientación para conocer la información hoy requerida.

En consecuencia, el pronunciarse sobre el número de expediente que le fue asignado a una queja, así como de las diligencias que se han realizado con motivo de la misma, implicaría



*hacer público el conflicto, es por ello que a pesar de que la persona se ostente como el que presento la queja, la vía de acceso a información pública, no tiene el mecanismo para corroborar el hecho, y por lo tanto en términos del artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de la del numeral 11 fracción VI, de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, se orientó **ELIMINADO**, para que presentara su solicitud por la vía adecuada, es decir, la de acceso a datos personales, dichos preceptos en su literalidad versan:*

"Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable."

"11.

...

VI. En caso de recibir una solicitud de datos personales a través de la vía de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del solicitante el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la Ley de Datos Personales..."

*Por lo anterior, se consideró que la vía adecuada para obtener la información es mediante una solicitud de acceso a datos personales y no mediante una de acceso a la información pública, lo cual se hizo del conocimiento del solicitante, asimismo se hizo del conocimiento del solicitante los requisitos exigidos por la Ley de Datos Personales, para los efectos conducentes, mediante la respuesta notificada al ahora recurrente en tiempo y forma con numero de oficio **ELIMINADO**, misma que obra en las constancias que admitió ese H. Órgano Garante como diligencias para mejor proveer obtenidas del sistema electrónico, respuesta que también fue transcrita a fojas 2, 3 y 4 del presente escrito, cuyo contenido se considera reproducido aquí como si a la letra se insertase.*

En ese sentido, contrario a lo que manifiesta el recurrente en su escrito, esta Comisión fundó y motivó la orientación hacia la vía de acceso a datos personales, así como los alcances de las solicitudes de acceso a información pública, como se describe en los párrafos citados de la respuesta original.

Por ello, las manifestaciones vertidas por el recurrente son erróneas y carecen de sustento jurídico, ya que, como se ha mencionado, esta autoridad proporcionó la atención debida a la solicitud de mérito, en el entendido de que al emitir un pronunciamiento respecto del número de expediente que le fue asignado a una queja, así como de las



diligencias que se han realizado con motivo de la misma, mediante la vía de acceso a información pública, podrían hacer identificables a personas que acuden a la Comisión, en busca de ayuda, ante la cual este organismo observa un estricto principio de confidencialidad, debido a la naturaleza de los asuntos que trata.

En conclusión, como se puede apreciar la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, brindó contestación en **tiempo y forma**, debidamente **fundada y motivada**, conforme al principio de buena fe, apegándose a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia de sus actos, consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México, **dejando a la persona solicitante a salvo sus derechos para hacerlos valer por la vía idónea.**

No obstante lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información del C. **Humberto García Hernández**, en principio de máxima publicidad y atención al solicitante, así como **para bríndale mayor claridad y certeza jurídica y orientarlo al trámite establecido en el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal**, se emitió una respuesta complementaria, en la que se señaló lo siguiente:

"Toda vez que el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, fue notificado a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que usted promovió recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3200000080016, que le fue notificada mediante oficio **ELIMINADO**, a fin de brindar claridad adicional y orientarlo al trámite establecido en el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en atención a usted, ya que la respuesta primigenia fue emitida con total apego a derecho, se emite respuesta complementaria en los términos siguientes:

En su solicitud de información original usted planteó:

"SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO: EL NUMERO DE EXPEDIENTE QUE LE ASIGNARON A MI QUEJA REALIZADA VIA TELEFONICA EL 18 DE MAYO DE 2016 QUE FUERA RECIBIDA POR EL LIC. ADRIAN RIVERA; 2) ASIMISMO SOLICITO QUE ME INFORMEN DE TODAS LAS DILIGENCIAS QUE SE HAN REALIZADO CON MOTIVO DE LA MISMA." (sic)

Ahora bien, con la finalidad de brindar claridad adicional al oficio CDHDF/OEIDGJ/UT/1813/16, de fecha 30 de agosto del 2016, mediante el cual se hizo de su conocimiento que la solicitud que planteó no corresponde a una solicitud de información pública, sino a una de acceso a datos personales, al respecto le comento que esta Unidad de Transparencia advirtió que la información requerida en los cuestionamientos correspondientes a la solicitud de información que nos ocupa, es decir,



el número de expediente asignado a su queja y las diligencias que se han realizado con motivo de la misma, constituyen datos confidenciales, toda vez que con base en el lineamiento 5 fracción IV de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que señala:

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías

***IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*

En relación al artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que prevé:

Artículo 51.- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, garantizará la confidencialidad de las investigaciones, de las quejas o denuncias, así como de la información, datos y pruebas que obren en su poder, mientras dichas investigaciones se efectúan, por lo cual y sólo de manera excepcional y justificada, decidirá si proporciona o ho a autoridades o personas distintas a los denunciantes o quejosos dichos testimonios o evidencias que le sean solicitados.

Los denunciantes o quejosos, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente de la queja o denuncia en el momento en que lo deseen.

De lo anterior, se desprende que no es posible realizar un pronunciamiento por medio de la Vía de Solicitud de Información Pública, sobre la recepción de una queja ni de las diligencias que se han realizado con motivo de la misma, ya que se estaría violentando el principio de confidencialidad con que esta Comisión debe de conducir cada una de sus actuaciones, en atención a que de conformidad con la Ley de Transparencia local, en su numeral 7 que establece:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento...

*En el numeral antes señalado, se puede advertir que para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, no es necesario acreditar derechos subjetivos ni interés legítimo; situación utilizada también para no partir del hecho de que el solicitante en la presente solicitud de acceso, **es verdaderamente el peticionario en nuestro nuestra comisión.***



*Situación por la cual. **al** no saberse si efectivamente, el solicitante, es la persona que dice ser, no podemos revelar sí existe una queja o no a su nombre, y por ende, tampoco las diligencias que se han practicado, Lo anterior, ya que revelaríamos la confidencialidad que deben de mantener nuestros asuntos, por la delicadeza de los mismos.*

Es decir, por el simple hecho de que se confirme el número total de quejas de una persona determinada, y números de expedientes de posibles violaciones a derechos humanos, vía transparencia, sin necesidad de acreditar que la persona que las requiere tiene interés o personalidad en los asuntos, es una violación a la secrecía y confidencialidad que como comisión debemos de guardar.

Supongamos que la persona que dice ser, no lo es, y es una persona o autoridad acusada por el peticionario de presuntas violaciones a derechos humanos, estas, al conocer la información que hoy se nos requiere, da como consecuencia tres efectos:

- 1. Se puede establecer que efectivamente hay una o varias quejas que involucran a la autoridad o personas determinadas.*
- 2. Se verifica que el peticionario, de quien ya se tiene nombre, fue quien interpuso la queja*
- 3. Se conoce las investigaciones que se han realizado al respecto.*

Situación que no es menor, ya que se estarían revelando información de carácter personal y confidencial por una vía incorrecta.

Lo anterior, aunado a la obligación de que los datos personales son salvaguardados por este Organismo a fin de proteger el derecho a la intimidad, a la seguridad jurídica y seguridad personal, ya que su divulgación podría lesionar el interés jurídicamente protegido por las leyes en la materia, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad de datos personales.

De lo anterior, se desprende que no es posible realizar un pronunciamiento por medio de la Vía de Solicitud de Información Pública, sobre la recepción de una queja ni de las diligencias que se han realizado con motivo de la misma, ya que se estaría violentando el principio de confidencialidad con que esta Comisión debe de conducir cada una de sus actuaciones, en atención a que los datos personales son salvaguardados por este Organismo a fin de proteger el derecho a la intimidad, a la seguridad jurídica y seguridad personal, ya que su divulgación podría lesionar el interés jurídicamente protegido por las leyes en la materia, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad de datos personales.

Cabe señalar, que bajo la premisa del modelo de investigación de violaciones a derechos humanos⁵¹ que tiene como una de sus funciones la protección, la cual se garantiza a



través de la confidencialidad de los datos relacionados con las personas involucradas en las quejas.

El modelo garantiza la no publicidad de los conflictos, ya que existe el riesgo de que de hacer pública esa información además de la infracción a las leyes en la materia, podría exponer a las personas a los medios de comunicación, ante alguna autoridad, servidor o tercero vulnerando con ello su derecho a la intimidad y seguridad.

Ahora bien, es necesario precisar que el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece de manera clara que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, es decir, los Entes Obligados estamos en el deber de valorar las solicitudes de información pública desde la perspectiva de la información requerida, sea esta pública o datos personales.

En tal virtud, este Órgano no tiene certeza de que los solicitantes de información pública sean efectivamente las personas peticionarias o agraviadas en los expedientes de queja, ya que como se estableció para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario identificarse.

En este sentido, los datos personales relativos a la asignación de una queja y de las diligencias que se han realizado con motivo de la misma, deben ser tratados bajo el principio de confidencialidad establecida en el artículo 5 la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a continuación se transcribe para mayor información:

Artículo 5.-

Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios...

O bien, puede optar por la vía establecida en el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que señala:

Artículo 51.

Los denunciantes o quejosos, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente de la queja o denuncia en el momento en que lo deseen.

Es decir, también puede optar por el trámite de acudir directamente de conformidad con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito



Federal o llamar vía telefónica al teléfono 52295600, a la Dirección de Quejas y Orientación para conocer la información hoy requerida.

Por ello, la vía adecuada para obtener la información es mediante una **solicitud de acceso a datos personales** y/o realizando el trámite establecido en el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,' no mediante una de acceso **a la información pública**, como lo es la que usted gestionó.

Por lo expuesto. se reitera que la información que se proporcionó con anterioridad, emitiendo la presente en armonía al principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información de las personas y a fin de brindarle mayor claridad.

Este principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

"...Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial..."

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 92, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

"..Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información..."

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del **19** de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que **en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.**

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, cabe destacar que con las anteriores precisiones se da cuenta de que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha sido siempre bajo los principios que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, defiende.

...



En conclusión, con lo anterior se demuestra que el agravio formulado por el hoy recurrente no tiene la fuerza suficiente para acreditar violaciones a su derecho de acceso a la información, ya que sus requerimientos han sido atendidos de manera puntual y apegada a derecho en base a los principios que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin cometer agravios contra el recurrente. Y siempre dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer por la vía idónea.

Derivado de los argumentos expuestos, queda acreditada la legalidad de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3200000080016, emitida mediante oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/1813/2016, así como la emisión de la respuesta complementaria notificada al solicitante en fecha siete de octubre del presente año, toda vez que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha sido bajo los principios de máxima publicidad y pro persona de sus actos, tal y como lo establece el artículo 4 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando como único paso el que ese H. Instituto de vista a la particular para que alegue lo que a su derecho corresponda sobre dicha respuesta complementaria.

*En razón de lo anterior, se refrendan los argumentos antes vertidos en relación con la controversia de la respuesta dada por esta Comisión, en el oficio de referencia y de conformidad con lo señalado por los artículos 243 y 244, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, en el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, vigente, proceda a la **confirmación** de la respuesta en el presente recurso de revisión, o bien el **sobreseimiento**, una vez que se concluya con los trámites y procedimiento de mérito.” (sic)*

Finalmente, el Sujeto Obligado solicitó a este Instituto que se confirmara la respuesta proporcionada, o bien, se sobreseyera el presente recurso de revisión.

VI. El diez de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió el oficio **ELIMINADO** del seis de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, mediante el diverso **ELIMINADO** del seis de octubre de dos mil dieciséis, donde informó lo siguiente:

OFICIO CDHDF/OE/DGJ/UT/2050/16:



"Toda vez que el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, fue notificado a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que usted promovió recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3200000080016, que le fue notificada mediante oficio **ELIMINADO**, a fin de brindar claridad adicional y orientarlo al trámite establecido en el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en atención a usted, ya que la respuesta primigenia fue emitida con total apego a derecho, se emite respuesta complementaria en los términos siguientes:

En su solicitud de información original usted planteó:

"SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO: EL NUMERO DE EXPEDIENTE QUE LE ASIGNARON A MI QUEJA REALIZADA VIA TELEFONICA EL 18 DE MAYO DE 2016 QUE FUERA RECIBIDA POR EL LIC. ADRIAN RIVERA; 2) ASIMISMO SOLICITO QUE ME INFORMEN DE TODAS LAS DILIGENCIAS QUE SE HAN REALIZADO CON MOTIVO DE LA MISMA." (sic)

*Ahora bien, con la finalidad de brindar claridad adicional al oficio **ELIMINADO**, de fecha 30 de agosto del 2016, mediante el cual se hizo de su conocimiento que la solicitud que planteó no corresponde a una solicitud de información pública, sino a una de acceso a datos personales, al respecto le comento que esta Unidad de Transparencia advirtió que la información requerida en los cuestionamientos correspondientes a la solicitud de información que nos ocupa, es decir, el número de expediente asignado a su queja y las diligencias que se han realizado con motivo de la misma, constituyen datos confidenciales, toda vez que con base en el lineamiento 5 fracción IV de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que señala:*

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías

***IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*

En relación al artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que prevé:

Artículo 51.- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, garantizará la confidencialidad de las investigaciones, de las quejas o denuncias, así como de la información, datos y pruebas que obren en su poder, mientras dichas investigaciones se



efectúan, por lo cual y sólo de manera excepcional y justificada, decidirá si proporciona o no a autoridades o personas distintas a los denunciantes o quejosos dichos testimonios o evidencias que le sean solicitados.

Los denunciantes o quejosos, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente de la queja o denuncia en el momento en que lo deseen.

De lo anterior, se desprende que no es posible realizar un pronunciamiento por medio de la Vía de Solicitud de Información Pública, sobre la recepción de una queja ni de las diligencias que se han realizado con motivo de la misma, ya que se estaría violentando el principio de confidencialidad con que esta Comisión debe de conducir cada una de sus actuaciones, en atención a que de conformidad con la Ley de Transparencia local, en su numeral 7 que establece:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento...

*En el numeral antes señalado, se puede advertir que para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, no es necesario acreditar derechos subjetivos ni interés legítimo; situación utilizada también para no partir del hecho de que el solicitante en la presente solicitud de acceso, **es verdaderamente el peticionario en nuestra comisión.***

*Situación por la cual. **al** no saberse si efectivamente, el solicitante, es la persona que dice ser, no podemos revelar sí existe una queja o no a su nombre, y por ende, tampoco las diligencias que se han practicado, Lo anterior, ya que revelaríamos la confidencialidad que deben de mantener nuestros asuntos, por la delicadeza de los mismos.*

Es decir, por el simple hecho de que se confirme el número total de quejas de una persona determinada, y números de expedientes de posibles violaciones a derechos humanos, vía transparencia, sin necesidad de acreditar que la persona que las requiere tiene interés o personalidad en los asuntos, es una violación a la secrecía y confidencialidad que como comisión debemos de guardar.

Supongamos que la persona que dice ser, no lo es, y es una persona o autoridad acusada por el peticionario de presuntas violaciones a derechos humanos, estas, al conocer la información que hoy se nos requiere, da como consecuencia tres efectos:

- 1. Se puede establecer que efectivamente hay una o varias quejas que involucran a la autoridad o personas determinadas.*
- 2. Se verifica que el peticionario, de quien ya se tiene nombre, fue quien interpuso la queja*



3. Se conoce las investigaciones que se han realizado al respecto.

Situación que no es menor, ya que se estarían revelando información de carácter personal y confidencial por una vía incorrecta.

Lo anterior, aunado a la obligación de que los datos personales son salvaguardados por este Organismo a fin de proteger el derecho a la intimidad, a la seguridad jurídica y seguridad personal, ya que su divulgación podría lesionar el interés jurídicamente protegido por las leyes en la materia, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad de datos personales.

De lo anterior, se desprende que no es posible realizar un pronunciamiento por medio de la Vía de Solicitud de Información Pública, sobre la recepción de una queja ni de las diligencias que se han realizado con motivo de la misma, ya que se estaría violentando el principio de confidencialidad con que esta Comisión debe de conducir cada una de sus actuaciones, en atención a que los datos personales son salvaguardados por este Organismo a fin de proteger el derecho a la intimidad, a la seguridad jurídica y seguridad personal, ya que su divulgación podría lesionar el interés jurídicamente protegido por las leyes en la materia, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad de datos personales.

Cabe señalar, que bajo la premisa del modelo de investigación de violaciones a derechos humanos⁵¹ que tiene como una de sus funciones la protección, la cual se garantiza a través de la confidencialidad de los datos relacionados con las personas involucradas en las quejas.

El modelo garantiza la no publicidad de los conflictos, ya que existe el riesgo de que de hacer pública esa información además de la infracción a las leyes en la materia, podría exponer a las personas a los medios de comunicación, ante alguna autoridad, servidor o tercero vulnerando con ello su derecho a la intimidad y seguridad.

Ahora bien, es necesario precisar que el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece de manera clara que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, es decir, los Entes Obligados estamos en el deber de valorar las solicitudes de información pública desde la perspectiva de la información requerida, sea esta pública o datos personales.

En tal virtud, este Órgano no tiene certeza de que los solicitantes de información pública sean efectivamente las personas peticionarias o agraviadas en los expedientes de queja, ya que como se estableció para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario identificarse.



En este sentido, los datos personales relativos a la asignación de una queja y de las diligencias que se han realizado con motivo de la misma, deben ser tratados bajo el principio de confidencialidad establecida en el artículo 5 la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a continuación se transcribe para mayor información:

Artículo 5.-...

Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios...

O bien, puede optar por la vía establecida en el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que señala:

Artículo 51.-- ...

Los denunciantes o quejosos, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente de la queja o denuncia en el momento en que lo deseen.

Es decir, también puede optar por el trámite de acudir directamente de conformidad con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o llamar vía telefónica al teléfono 52295600, a la Dirección de Quejas y Orientación para conocer la información hoy requerida.

*Por ello, la vía adecuada para obtener la información es mediante una **solicitud de acceso a datos personales** y/o realizando el trámite establecido en el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,' no mediante una de acceso **a la información pública**, como lo es la que usted gestionó.*

Por lo expuesto. se reitera que la información que se proporcionó con anterioridad, emitiendo la presente en armonía al principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información de las personas y a fin de brindarle mayor claridad.

Este principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

"...Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial..."



El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 92, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

"..Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información..."

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

*92. La Corte observa que **en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.***

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, cabe destacar que con las anteriores precisiones se da cuenta de que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha sido siempre bajo los principios que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, defiende." (sic)

VII. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con



fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se reservó el cierre de instrucción hasta en tanto concluyera el plazo otorgado al recurrente para desahogar la vista concedida con la respuesta complementaria exhibida por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VIII. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO



PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR



EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado sí hizo valer causal de improcedencia, solicitando el mismo y estableciendo el sustento jurídico para poder derivarlo, por lo que este Órgano Colegiado advierte la posible actualización de dicha causal de improcedencia, como en el presente caso lo constituye la circunstancia de haber el ahora recurrente hecho su solicitud de información por la vía de información pública, cuando de su análisis se evidencia que no era la vía correcta ni adecuada, debiendo haber sido a través de una solicitud de acceso a datos personales, tal y como se prevé en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que para justificar dicha situación, resulta conveniente conforme a derecho entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.



Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto el haber emitido una respuesta complementaria, misma que notificó al recurrente con la finalidad de atender su inconformidad, por lo anterior, y toda vez que es criterio que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si se acreditan los requisitos previstos en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya al particular su derecho información transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.



Ahora bien, para determinar si en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales que integran el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento, por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO: EL NUMERO DE EXPEDIENTE QUE LE ASIGNARON A MI QUEJA REALIZADA VIA TELEFONICA EL 18 DE MAYO DE 2016 QUE FUERA RECIBIDA POR EL LIC. ADRIÁN RIVERA; ASIMISMO SOLICITO QUE ME INFORMEN DE TODAS LAS</p>	<p>“A QUIEN CORRESPONDA. EL QUE SUSCRIBE ELIMINADO, POR MI PROPIO DERECHO COMO RECURRENTE, CON DOMICILIO EN ELIMINADO, PARA RECIBIR NOTIFICACIONES; POR ESTE MEDIO PRESENTO RECURSO DE REVISIÓN EN</p>	<p>OFICIO CDHDF/OE/DGJ/UT/2050/16:</p> <p>“Toda vez que el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, fue notificado a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que usted promovió recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3200000080016, que le fue notificada mediante oficio ELIMINADO, a fin de brindar claridad adicional y orientarlo al trámite establecido en el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en atención a usted, ya que la respuesta primigenia fue emitida con total apego a derecho, se emite respuesta complementaria en los términos siguientes:</p> <p>En su solicitud de información original usted planteó:</p>



<p>DILIGENCIAS QUE SE HAN REALIZADO CON MOTIVO DE LA MISMA” (sic)</p>	<p>CONTRA DE LA OMISIÓN DEL ENTE OBLIGADO (COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO) DE DAR RESPUESTA EN EL FORMATO SOLICITADO, EN TIEMPO Y FORMA, A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 3200000008001 6. EL AGRAVIO CAUSADO ES QUE SIN MOTIVACIÓN NI FUNDAMENTACIÓN LEGAL SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA...” (sic)</p>	<p>"SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO: EL NUMERO DE EXPEDIENTE QUE LE ASIGNARON A MI QUEJA REALIZADA VIA TELEFONICA EL 18 DE MAYO DE 2016 QUE FUERA RECIBIDA POR EL LIC. ADRIAN RIVERA; 2) ASIMISMO SOLICITO QUE ME INFORMEN DE TODAS LAS DILIGENCIAS QUE SE HAN REALIZADO CON MOTIVO DE LA MISMA." (sic)</p> <p>Ahora bien, con la finalidad de brindar claridad adicional al oficio CDHDF/OEIDGJ/UT/1813/16, de fecha 30 de agosto del 2016, mediante el cual se hizo de su conocimiento que la solicitud que planteó no corresponde a una solicitud de información pública, sino a una de acceso a datos personales, al respecto le comento que esta Unidad de Transparencia advirtió que la información requerida en los cuestionamientos correspondientes a la solicitud de información que nos ocupa, es decir, el número de expediente asignado a su queja y las diligencias que se han realizado con motivo de la misma, constituyen datos confidenciales, toda vez que con base en el lineamiento 5 fracción IV de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que señala:</p> <p>Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal</p> <p>5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías</p> <p>IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;</p> <p>En relación al artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que prevé:</p>
---	---	---



	<p><i>Artículo 51.- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, garantizará la confidencialidad de las investigaciones, de las quejas o denuncias, así como de la información, datos y pruebas que obren en su poder, mientras dichas investigaciones se efectúan, por lo cual y sólo de manera excepcional y justificada, decidirá si proporciona o no a autoridades o personas distintas a los denunciantes o quejosos dichos testimonios o evidencias que le sean solicitados.</i></p> <p><i>Los denunciantes o quejosos, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente de la queja o denuncia en el momento en que lo deseen.</i></p> <p><i>De lo anterior, se desprende que no es posible realizar un pronunciamiento por medio de la Vía de Solicitud de Información Pública, sobre la recepción de una queja ni de las diligencias que se han realizado con motivo de la misma, ya que se estaría violentando el principio de confidencialidad con que esta Comisión debe de conducir cada una de sus actuaciones, en atención a que de conformidad con la Ley de Transparencia local, en su numeral 7 que establece:</i></p> <p><i>Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento...</i></p> <p><i>En el numeral antes señalado, se puede advertir que para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, no es necesario acreditar derechos subjetivos ni interés legítimo; situación utilizada también para no partir del hecho de que el solicitante en la presente solicitud de acceso, es verdaderamente el peticionario en nuestra comisión.</i></p> <p><i>Situación por la cual. al no saberse si efectivamente,</i></p>
--	--



	<p><i>el solicitante, es la persona que dice ser, no podemos revelar sí existe una queja o no a su nombre, y por ende, tampoco las diligencias que se han practicado, Lo anterior, ya que revelaríamos la confidencialidad que deben de mantener nuestros asuntos, por la delicadeza de los mismos.</i></p> <p><i>Es decir, por el simple hecho de que se confirme el número total de quejas de una persona determinada, y números de expedientes de posibles violaciones a derechos humanos, vía transparencia, sin necesidad de acreditar que la persona que las requiere tiene interés o personalidad en los asuntos, es una violación a la secrecía y confidencialidad que como comisión debemos de guardar.</i></p> <p><i>Supongamos que la persona que dice ser, no lo es, y es una persona o autoridad acusada por el peticionario de presuntas violaciones a derechos humanos, estas, al conocer la información que hoy se nos requiere, da como consecuencia tres efectos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. Se puede establecer que efectivamente hay una o varias quejas que involucran a la autoridad o personas determinadas.</i><i>2. Se verifica que el peticionario, de quien ya se tiene nombre, fue quien interpuso la queja</i><i>3. Se conoce las investigaciones que se han realizado al respecto.</i> <p><i>Situación que no es menor, ya que se estarían revelando información de carácter personal y confidencial por una vía incorrecta.</i></p> <p><i>Lo anterior, aunado a la obligación de que los datos personales son salvaguardados por este Organismo a fin de proteger el derecho a la intimidad, a la seguridad jurídica y seguridad personal, ya que su divulgación podría lesionar el interés jurídicamente protegido por las leyes en la materia, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad de datos personales.</i></p>
--	---



	<p><i>De lo anterior, se desprende que no es posible realizar un pronunciamiento por medio de la Vía de Solicitud de Información Pública, sobre la recepción de una queja ni de las diligencias que se han realizado con motivo de la misma, ya que se estaría violentando el principio de confidencialidad con que esta Comisión debe de conducir cada una de sus actuaciones, en atención a que los datos personales son salvaguardados por este Organismo a fin de proteger el derecho a la intimidad, a la seguridad jurídica y seguridad personal, ya que su divulgación podría lesionar el interés jurídicamente protegido por las leyes en la materia, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad de datos personales.</i></p> <p><i>Cabe señalar, que bajo la premisa del modelo de investigación de violaciones a derechos humanos⁵¹ que tiene como una de sus funciones la protección, la cual se garantiza a través de la confidencialidad de los datos relacionados con las personas involucradas en las quejas.</i></p> <p><i>El modelo garantiza la no publicidad de los conflictos, ya que existe el riesgo de que de hacer pública esa información además de la infracción a las leyes en la materia, podría exponer a las personas a los medios de comunicación, ante alguna autoridad, servidor o tercero vulnerando con ello su derecho a la intimidad y seguridad.</i></p> <p><i>Ahora bien, es necesario precisar que el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece de manera clara que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, es decir, los Entes Obligados estamos en el deber de valorar las solicitudes de información pública desde la perspectiva de la información requerida, sea esta pública o datos personales.</i></p>
--	---



	<p><i>En tal virtud, este Órgano no tiene certeza de que los solicitantes de información pública sean efectivamente las personas peticionarias o agraviadas en los expedientes de queja, ya que como se estableció para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario identificarse.</i></p> <p><i>En este sentido, los datos personales relativos a la asignación de una queja y de las diligencias que se han realizado con motivo de la misma, deben ser tratados bajo el principio de confidencialidad establecida en el artículo 5 la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a continuación se transcribe para mayor información:</i></p> <p><i>Artículo 5.-...</i> <i>Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios...</i></p> <p><u>O bien, puede optar por la vía establecida en el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que señala:</u></p> <p><i>Artículo 51.-- ...</i> <i>Los denunciantes o quejosos, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente de la queja o denuncia en el momento en que lo deseen.</i></p> <p><u>Es decir, también puede optar por el trámite de acudir directamente de conformidad con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o llamar vía telefónica al teléfono 52295600, a la Dirección de Quejas y Orientación para conocer la información hoy requerida.</u></p>
--	---



	<p><i>Por ello, la vía adecuada para obtener la información es mediante una solicitud de acceso a datos personales y/o realizando el trámite establecido en el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,' no mediante una de acceso a la información pública, como lo es la que usted gestionó.</i></p> <p><i>Por lo expuesto. se reitera que la información que se proporcionó con anterioridad, emitiendo la presente en armonía al principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información de las personas y a fin de brindarle mayor claridad.</i></p> <p><i>Este principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:</i></p> <p><i>"...Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial..."</i></p> <p><i>El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 92, de dicho ordenamiento legal, que dispone:</i></p> <p><i>"..Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información..."</i></p> <p><i>Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:</i></p>
--	---



	<p>92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.</p> <p><i>Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, cabe destacar que con las anteriores precisiones se da cuenta de que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha sido siempre bajo los principios que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, defiende. ...” (sic)</i></p>
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de



prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese sentido, del análisis efectuado a la solicitud de información, se desprende que el particular requirió del Sujeto Obligado el número de expediente que le asignaron a su queja realizada vía telefónica el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, que fuera recibida por el Licenciado Adrian Rivera, solicitando que le informaran de todas las diligencias que se habían realizado con motivo de la misma.

Por lo anterior, en atención a dicho requerimiento, el Sujeto Obligado le notificó al recurrente el oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/1813/16, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, quien se pronunció en el sentido de establecer que la solicitud que planteó no correspondía a una solicitud de información, sino a una de acceso a datos personales, por lo que se le orientó para que ejercitara su solicitud a



través de la vía adecuada, es decir, a través de una solicitud de acceso a datos personales.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión inconformándose porque el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta en el formato requerido, en tiempo y forma, a su solicitud de información, manifestando que sin motivación ni fundamentación se le negó lo requerido.

En tal virtud, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, en consecuencia, si se transgredió ese derecho al particular.

Por lo anterior, y en atención al agravio en el que el recurrente se inconformó porque el Sujeto Obligado fue omiso en darle respuesta a su solicitud en tiempo y forma, en el formato requerido, negándole la información solicitada sin motivación ni fundamentación, resulta conveniente citar las siguientes argumentaciones:

En ese sentido, para determinar si se actualiza la omisión de respuesta de la que se inconformó el recurrente, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información del ahora recurrente.

En ese orden de ideas, resulta pertinente citar lo previsto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:



Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por nueve días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Sujeto Obligado contaba con un plazo para dar respuesta de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de información.

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información, teniendo en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones el domicilio del ahora recurrente. En ese sentido, es a través de ese medio por el cual debió realizarse dicha notificación, y en caso de haber existido, ser notificada la respuesta a la solicitud de información.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo, del numeral 9 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, los cuales establecen:

9. ...

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

...

Ahora bien, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la



solicitud de información, tomando en consideración que el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 3200000080016	Veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a las once horas con veinticuatro minutos y cincuenta y tres segundos

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis a las once horas con veinticuatro minutos y cincuenta y tres segundos, teniéndose por recibida en misma fecha, lo anterior, de conformidad con el primer párrafo, del numeral 5 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad De México*, el cual prevé:

5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

En ese sentido, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud de información transcurrió del veintiséis de agosto al siete de de septiembre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, los cuales prevén:



5. ...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

33. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México.*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Ahora bien, y toda vez que el recurrente se agravió por no haber recibido la respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido para tal efecto, revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente recurso de revisión se configura la



falta de respuesta del Sujeto Obligado, resulta necesario citar lo dispuesto por el artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

En tal virtud, se concluye que se considera como **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado, una vez concluido el plazo legal para dar respuesta a una solicitud de información, no haya acreditado haber remitido la respuesta, siendo pertinente y necesario considerarse que en el presente recurso de revisión la solicitud fue catalogada por el Sujeto como improcedente, situación o circunstancia que la hizo valer a través y dentro de las argumentaciones expuestas en su respuesta.

Ahora bien, es necesario señalar que de la revisión realizada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte la existencia de la notificación realizada al recurrente con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, notificándole el oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/1813/16 del treinta de agosto de dos mil dieciséis, del que se desprende que emitió su respuesta dentro del plazo legal para realizarlo, sin que haya incurrido en algún supuesto de extemporaneidad, en virtud de que fue notificada en la misma fecha, es decir, el **treinta de agosto de dos mil dieciséis**.

En ese orden de ideas, toda vez que el Sujeto Obligado produjo su respuesta dentro del término establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, emitió en tiempo y forma la respuesta correspondiente, resulta claro que sí dio atención a la solicitud de información del particular, proporcionando un debido cumplimiento a su derecho de acceso a la



información pública, toda vez que se hizo valer en dicha respuesta la improcedencia de la solicitud, no dando lugar a que se configure la hipótesis de falta de respuesta prevista en el artículo 235 de la ley de la materia.

Esto es así, ya que de las constancias integradas al expediente en que se actúa se advierte su existencia, por lo tanto, al existir dicha respuesta de orientación al particular, y su adecuada evidencia de la misma que se encuentra en el presente recurso de revisión, se concluye que si existió respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, siendo proporcionada en tiempo y forma, orientando al ahora recurrente para que ejercitara su derecho a requerir información a través de la vía adecuada, siendo ésta la de solicitud de acceso a datos personales.

Precisado lo anterior, resulta pertinente precisar que el recurrente se agravió del hecho de que sin motivar ni fundar el Sujeto Obligado le negó la información solicitada, siendo omiso en entregársela en el formato requerido.

Ahora bien, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información del ahora recurrente, por lo que resulta procedente analizar el agravio formulado en contra de la respuesta otorgada, en el cual el recurrente se inconformó con el hecho de que no se le hizo entrega de la información solicitada, siendo omiso dicho Sujeto en otorgársela en tiempo y forma.

En ese sentido, el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria manifestó al particular que su solicitud era improcedente por haberla ejercitado a través de una solicitud de información pública, cuando debió haberse ejercitado dicho derecho a



través de una solicitud de acceso a datos personales, haciéndole mención del sustento legal correspondiente.

Por otra parte, derivado de la respuesta, el recurrente se agravió en específico de la omisión de la respuesta por parte del Sujeto Obligado, al manifestar que sin motivación ni fundamentación se le negó la información; por lo que partiendo del hecho de que con la respuesta complementaria se atendió el agravio del recurrente, y toda vez que con la respuesta proporcionada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se ha atendido debidamente su solicitud, al hacerle ver la improcedencia de su solicitud por la vía que intentó, y al mismo tiempo orientarlo para que la presentara a través de una solicitud de acceso a datos personales, además de haber notificado dicha información vía domiciliaria, tal y como lo requirió el ahora recurrente al interponer el presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que a criterio de este Organo Colegiado **se tiene por atendida la parte de la solicitud que le causó agravio al recurrente.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO